

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		48
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Concluye el reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento común, como para el rebenito, limpieza y repoblación del arbolado, se llevarán a efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales o contrarias a los derechos del común, no a lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demás condiciones necesarias para no perjudicar el arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata o por una resolución administrativa se verificase la consignación a determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, o de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la orden por escrito de los comisarios para la designación y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallen en disposición de abrirse al pasto y bellota, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deben empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse día para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirá certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes, han de señalar las maderas de

construcción y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcación de los límites interiores de los enrutados y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas a instancia de la Administración de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolución definitiva.

Art. 20. Además de las obligaciones expresadas, incumben a los comisarios las siguientes:

1. Procurar la aclaración y fijación de los derechos del Estado y de los propios y comunes, o de los establecimientos públicos a sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesión de unos u otros a extraño dominio.

2. Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujeción a las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspección verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes, según el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3. Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4. Procurar y dirigir la partición de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo a los convenios celebrados por los interesados y la aprobación de la autoridad superior.

5. Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivisión consista en la promiscuidad de usos y aprovechamientos o servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas, propondrán los comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crea convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecución de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo propondrán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los deslin-

dos a pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictamen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda también la formación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado, pero someterán este documento al examen y aprobación del Gefe político, que señalará el término para la celebración del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial a que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipación por medio del Boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligación de los comisarios asistir a las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizadas con su firma y hacer la tasación de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos o establecimientos públicos subastan los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitación y formar el pliego de condiciones, consultarán a los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictamen.

Art. 27. O por sí mismos, o por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpiezas y entresacas, extracción de sus rendimientos, el reparto vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme a sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos o establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variación de su cultivo, o la enagenación, venta o permuta de esta clase de propiedades, oiran el dictamen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorización.

TITULO III.

Delos peritos Agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos a los comisarios, ejecutarán sus órdenes, y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservación y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que a sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposición de los comisarios, y conforme a sus instrucciones, verificarán los peritos agrónomos:

1. Todas las operaciones de agromensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2. La división en cuarteles de los montes y dehesas.

3. La demarcación geométrica de sus linderos, fijando su extensión y periferia.

4. El amojonamiento y colocación de los términos en los puntos correspondientes.

5. El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados o de otro cualquiera que el Gobierno les encargare.

6. Todos los trabajos facultativos que exija la administración para asegurarse de la identidad de sus líneas y del aprovechamiento de sus productos.

7. Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demás productos del suelo.

8. El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbón, y los que deban ocupar las chozas o talleres destinados al beneficio de los montes.

9. La ejecución de las podas, cortas, entresacas y demás operaciones parciales que confien a su cuidado los comisarios.

10. El examen y demarcación de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designación de los caminos para la extracción de los productos de los montes.

En todas estas operaciones proce-

derán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y según las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguación de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcación de sus términos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservación.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos, sino en virtud de la orden expresada de sus superiores ó cuando la perentoriedad ó importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas; tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley eleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, evitarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes, procedan á su exacción sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorización del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos estableci-

das en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de pelo con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del distrito del pueblo á que correspondan dichos montes y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al alcalde, según correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes procediendo á su embargo cuando fuesen halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorización, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas infraganti contravención ó delito, de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, después de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido: se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

Art. 51. Según fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancia así como también las contravenciones de la ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguación, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes, se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su

mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmación no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó el juez se negasen á la admisión de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la escribanía del juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán además un registro foliado y rubricado por el Gefe político donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, según el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al margen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846.—3.ª rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Javier de Burgos.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demás efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de....

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumplieren con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razón de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundación.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederá á esta clasificación teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la proceden-

cia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La dirección de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la dirección de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente del Patriarcado de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la sección de Gobernación, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instrucción pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todo por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vice-presidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno, y donde no hubiere cabildo, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias, de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos de pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duración del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reele-

gidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Se concluirá.

Circular núm. 228.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me ha comunicado con fecha primero del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que por cuantos medios le dicte en celo procure V. S. averiguar si se han recibido en esa provincia ejemplares de un pequeño folleto titulado «Misionero democrático o sea Catecismo del Pueblo» procediendo en caso afirmativo a su remisión y demás que correspondan en la inteligencia de que habiéndose aprehendido en esta Corte la edición en ella tirada, conoce del asunto el Tribunal competente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia practiquen las diligencias oportunas al fin indicado en la preinserta Real disposición, dándome conocimiento si obtuviesen algun resultado.

Córdoba 6 de Febrero de 1857.— Manuel Cano.

Circular núm. 227.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, cabezas de partido judicial, remitirán á este Gobierno en el término mas brevemente posible un estado de los presos que se encuentren sufriendo la pena de confinamiento en las cárceles, debiendo sujetarse en su formación al modelo que figura á continuación del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 inserto en uno de los Boletines oficiales del presente mes; á la vez prevendrán á los Alcaldes de dichos establecimientos penales que aumenten al estado á que se refiere el art. 18 del Real decreto citado, tres casillas mas que han de expresar, el día de la detención, el en que se entregó la cédula de la misma, y el en que se puso el detenido á disposición de la autoridad competente ó si continua sin esta circunstancia.

Córdoba 6 de Febrero de 1857.— Manuel Cano.

Circular núm. 223.

El Ingeniero de caminos á quien S. M. tiene cometidas las facultades de dirigir y designar los puntos en que han de verificarse los trabajos de la carretera, me dió anoche parte de haber prevenido en el día de ayer, que para el de hoy los que necesitan trabajo podrian ir á la legua número 76 que hay entre la Aldea de Quintana y la Carlota, respecto á que en el trozo de la cuesta de la Lancha ya no habia trabajo mas que para la designacion que habia dejado hecha, de lo cual se advirtió ayer á todos en

los trabajos. En su virtud solo en los puntos que el Ingeniero determina, y bajo las reglas que este establece, es donde puede darse trabajo á los que con buena intencion lo soliciten.

Además tambien se admiten en los trabajos del ferrocarril; pero bien entendido que en cualquiera de los puntos ha de ser para trabajar con arreglo á las disposiciones de los ingenieros y bajo la inmediata direccion de los capataces, quienes tienen la facultad de despedir al que no cumpla con su deber, y en el concepto de que cualquiera que produjese el menor desorden será entregado á los tribunales para su pronto castigo.

Córdoba 6 de Febrero de 1857.— Manuel Cano.

Circular núm. 230.

Los Ss. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las caballerías que á continuación se expresan de la propiedad de Tomás Gimenez, vecino de Dña. Mencia, procediendo á su detencion si fuesen habidas, así como á la de las personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas, dirigiéndolas á disposicion del juzgado de primera instancia del partido de Cabra por el que se reclaman.

Córdoba 6 de Febrero de 1857.— Manuel Cano.

Señas que se citan.

Una burra, pelo rucio claro, de 6 años, alzada regular, con un esparaban en la pierna izquierda recién curada, algo coja de los brazos y con lunares blancos y negros.

Una rucha, pelo rucio claro, con un lucero en la frente y como de seis meses de edad.

Circular núm. 229.

Los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de los individuos que se expresan á continuación, reos fugados de la cárcel del partido de Posadas, dirigiéndolos caso de ser habidos á disposicion del juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclaman.

Córdoba 6 de Febrero de 1857.— Manuel Cano.

Nombres y señas de los reos que se citan.

Tomás García Mira, hijo de Francisco y de Antonia, natural y vecino de Pechina, provincia de Almería, de estado viudo, de oficio jornalero y de edad de 46 años.

Antonio Fontanés, natural y vecino de Jerez de la Frontera, sin padres conocidos, de estado casado con Josefá Perez, de ejercicio quinillero.

José Tirado García, natural de Cartajena, y vecino de Moron, casado con Juliana Alcalá.

José Espósito, natural y vecino de la Rambla, de estado soltero y de edad de 25 años.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 226.

D Silvestre Galan, Alcalde Constitucional de esta Villa, y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que de acuerdo del Ayuntamiento y un número duplo de mayores contribuyentes se sacan á la subasta para cubrir en parte la cuota de consumos y arbitrios Provinciales respectivos á esta Villa los derechos impuestos sobre el vino, aguardiente y jabon que se consuman hasta fin del presente año con la venta á la esclusiva al por menor de dichos artículos, bajo los tipos que á continuación se expresan y condiciones que constan en el expediente, cuyos remates serán en los dias ocho y quince del corriente á las doce de sus mañanas y en estas salas capitulares. Tambien se subasta en los mismos dias y horas los derechos de correderia, peso y romana.

	Derechos para el te-ro.	Arbitrios Provinciales.	Gasto de cobranza.	TOTAL.
Vino.....	2397	503,37	87	9983,13
Aguardiente.....	4528	2264	263,76	939,36
Jabon blanco.....	456	456	27,36	

Y para noticia del público se fija el presente en Hornachuelos á 3 de Febrero de 1857.—Silvestre Galan.—Rafael Santiago, Srio.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 225.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia Territorial con fecha veinte y ocho de Enero último la Real orden siguiente: «Habiéndose notado frecuentemente que al dirigirse al Ministerio de mi cargo las hojas de estadística

civil y criminal, conforme á lo dispuesto por Real Decreto de cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se espresa con inexactitud que pertenecen á un mes dado las que de hecho corresponden á otro ó á varios meses, así como tambien que unas veces se remiten confundidas y sin la separacion conveniente las respectivas á diversos meses y Juzgados, y no se marca otras de cuales de estos proceden y en cuales de los mismos han dejado de ejecutarse pleitos ó causas en el periodo señalado, se hace indispensable evitar para lo sucesivo estas omisiones y defectos, y los que asimismo se han advertido en las anotaciones de las hojas, de manera que se economice la tardanza y el trabajo que ocasionarian su devolucion y rectificacion y se haga mas facil y expedito el acierto de empeno de este importante ramo del servicio público.

En su virtud, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que prevenga V. S. á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, á los especiales de Hacienda y á los Tribunales de Comercio, que pongan el mayor esmero en que los datos y anotaciones hechas en las ojas de estadística, sean con la mayor exactitud, claridad y congruencia, y que se observe en su remision la mayor puntualidad, verificándola bajo carpetas iguales al modelo adjunto número primero, y sin confundir, como frecuentemente viene sucediendo, la fecha puesta al pie de las hojas con la del fallo ejecutivo, que es á la que únicamente ha de atenderse para su inclusion en el mes de que se trata.

2.º Que prevenga V. S. igualmente á los referidos Jueces y Tribunales, que remitan á esa Audiencia las hojas referentes á las causas y pleitos ejecutoriados en cada mes para el día 15 del inmediato, á fin de que V. S. pueda verificarlo y lo verifique en fin del mismo al Ministerio de mi cargo de todas las que hubiere recibido y que hayan sido devueltas para su rectificacion, consignándolo en un estado igual al modelo adjunto número segundo los motivos que hayan impedido la remision de los restantes.

3.º Que en el acto de recibir V. S. las ojas estadísticas elevadas por los Jueces, las pase á los Magistrados que desempeñaron el cargo de Ponentes en las respectivas actuaciones, y en su defecto á los designados por las Salas, á fin de que las examinen y autorizen con su visto bueno ó si advirtieren en ellas alguna falta acuerde V. S. su inmediata devolucion á los juzgados respectivos para que á la mayor brevedad lo rectifiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Obedecida en este dia por el Sr. Regente se ha servido mandar se transcriba á los Jueces de primera instancia, de Hacienda y Tribunales de Comercio del Territorio por los boletines oficiales, como lo egecutó, para su mas exacta observancia en la parte que le es respectiva.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Sevilla 2 de Febrero de 1857.—Juan Ordoñez, Secretario.—Sres. Jueces de primera instancia, de Hacienda y Tribunales de comercio del Territorio de esta Audiencia.

Modelo núm. 1

Estadística civil ó criminal.

Juzgado de

Carpeta bajo la cual se remiten á la Audiencia del territorio (tantas hojas) de estadística (civil ó criminal) procedente (de tantos pleitos ó tantas causas) seguidos ó seguidas en dicho juzgado y cuyo fallo ejecutorio se ha dictado en el espresado mes y año.

Modelo núm. 2

Estadística civil ó criminal.

Audiencia de

Estado de las causas (ó pleitos) cuyo fallo ejecutorio se ha dictado en el referido mes y año, y de las hojas de estadística referentes á las mismas (ó á los mismos) con espresion de los juzgados de que proceden y de los que no las han remitido por no haber recaído ejecutoria, ó que les han sido devueltas para su rectificación.

Juzgados.	Número de pleitos ó causas.	Número de hojas.
Audiencia	3	5
Avilés.	7	7
Cangas de Onís.	4	4
Cangas de Tanco.	2	2
Castropol.	3	3
Gijón.	10	15
Grado.	6	9
Grandas de Palame.	5	3
Infesto.	2	2
Luarca.	8	12
Llanes.	9	13
Oviedo.	2	2
Pola de Laviana.	6	6
El mismo.	1	1
Pola de Lena.	2	2
Pravia.	6	6
Villaviciosa.	1	1
Hacienda.	1	1
Totales.	68	87

Observaciones.

No se ejecutorió ninguna.

No se ejecutorió ninguna.

Se lo ha decretado para rectificación.

Las 6 que remitió.

Se le han decretado 4 para rectificación.

Procedentes del mes anterior.

No se ejecutorió ninguna.

NOTA. Aunque se hayan devuelto para rectificación á algunos juzgados el todo ó parte las hojas que remitieron, se anotará en el estado el número de causas ó pleitos de que procedan remitiendo el de aquellas en su respectivas casillas, si la devolución ha sido total, y si hubiese sido parcial se incluirá en ella el número de las no devueltas pero en las observaciones se espresará siempre cuantas están pendientes de rectificación, como se ha hecho en este modelo respecto á los Juzgados de Gijón y Llanes.

Cuando se remitan hojas procedentes de otro mas diverso de aquel á que se refiere el estado, ya por haber quedado pendientes de rectificación ó por otro motivo, se pondrá repetido el Juzgado de que se trata, y se anotarán aquellas espresando en las observaciones el mes de que correspondan, según se ha verificado en este mismo modelo con el Juzgado de Pola de Laviana.

Por último, se advierte que los Tribunales de comercio, si los hubiere en el territorio de la Audiencia, deberán incluirse en el estado.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 224.

Dirección general de Instrucción Pública.—Negociado segundo.—La Catedra de Fitografía y Geografía botánica mandada establecer en la Facultad de Filosofía de la Universidad central por el Real decreto de 7 del actual, se proveerá conforme á lo dispuesto en Real orden de la misma fecha por concurso entre los profesores de las universidades de España que reúnan las circunstancias exigidas en el art. 113 del plan de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Dirección en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los

efectos prevenidos en la sección quinta (título tercero) del Reglamento de 1852.—Madrid 20 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Hay una rubrica.—Es copia, Antonio Maria Villa.

JUZGADOS.

Conforme á lo decretado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad en providencia dictada ante mí en 6 del corriente mes, en el cunderno formado para la venta de las fincas pertenecientes á la testamentaria concursal de D. Mariano García

Mes de de 1857.

Mes de de 1857.

Anuncios.

El día 19 de Febrero próximo á las once de la mañana, se subasta el arrendamiento del cortijo de Guadameñas, situado en el término de la villa

lla de Hornachuelos, cuyo acto tendrá efecto en las casas del Sr. Marques de Valdeflores, calle de Jesus Maria, con asistencia de los participantes de esta finca, á quienes se invita para que concurren en unión de los administradores que estarán presentes á fin de dar al acto la solemnidad y publicidad necesarias.

El contrato ha de empezarse el 1.º de Enero de 1858, con vista de las condiciones del que rige, de las que se enterará á los licitadores antes de la subasta.

Del Quinto llamado Pardo, del Valle de Alcudia, se han estraviado dos yeguas de las señas siguientes: Una pelo castaño, de siete cuartas y tres ó cuatro dedos de alzada, de 14 á 15 años de edad, herrada con una S.

Otra negra, careta, y bebe en blanco, cerrada, de marca, cuadrada, venido el pie izquierdo y herrada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño D. José de Madariaga, en el Almadén.

Se arriendan desde primero de Enero del corriente año en adelante, los seis pedazos de Olivar que á continuación se espresan:

Uno con 129 pies y 2 estacas, en el sitio de los Arenales, término de la Rambla.

Otro de 106 en el mismo sitio.

Otro de 49 y 1 estaca, en el sitio llamado de Portichuelo, término de id.

Otro de 13 pies y 17 estacas, al sitio de la cabeza del Rey, término de Montemayor.

Y el otro de 232 pies y una estaca en el sitio de las Tejoneras, término de Montilla.

Desde primero de Enero de 1858 se arrienda el cortijo del Alcáide, situado en el término de esta ciudad y compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio útil de labor, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital: renta anualmente 24500 rs., bajo cuyo tipo se saca á la subasta, que se verificará en dicho establecimiento el día 24 de Febrero próximo á las doce de la mañana.

En la secretaría del Instituto estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran interesarse en la subasta.

En la Primitiva, factoría general de negocios, calle Marmol de Bañuelos núm. 10, se compran todos los atrasos por sueldos, retiros, pensiones, viudedades, jubilaciones, etc., á precios convencionales.

La oficina estará abierta con este objeto desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Faustino G. T., calle de la Librería núm. 1.